

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

20808

REAL DECRETO 1958/1982, de 25 de junio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Magistratura de Trabajo número 3 de Valladolid y la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo de la misma ciudad.

En el expediente y autos de la cuestión de competencias negativa surgida entre la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo de Valladolid y la Magistratura de Trabajo número tres de la misma ciudad, con motivo de indemnizaciones derivadas de la resolución de los contratos de trabajo de don Jesús Orobón Alvarez y otros trabajadores de la Empresa «Diario Regional, S. A.», y

Resultando que don Jesús Orobón Alvarez y otros trabajadores de la Empresa «Diario Regional, S. A.», de Valladolid, solicitaron de la Delegación Provincial de Trabajo de la citada ciudad la suspensión de sus contratos de trabajo por un período de cuatro meses, la Delegación Provincial de Trabajo dictó resolución el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta, acordando:

Primero.—Autorizar a los trabajadores a que se refería a suspender los contratos de trabajo por un período de cuatro meses, declarándolos en situación legal de desempleo.

Segundo.—Dar opción a los trabajadores afectados por la suspensión de los contratos de trabajo para proceder a la resolución de los mismos, con derecho a percibir las indemnizaciones que, en su caso, se señalasen con arreglo a la legislación vigente. Se acogieron a esta opción treinta y cinco trabajadores, mediante escritos fechados el dieciocho de julio, veintiséis de agosto, uno de septiembre y cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta. La Delegación Provincial de Trabajo, por resolución de veintiséis de agosto y veintiuno de octubre del mismo año, acordó autorizar la rescisión (sic) de los contratos de trabajo de los mencionados trabajadores con derecho a percibir las indemnizaciones señaladas en el artículo cincuenta y uno punto diez del Estatuto de los Trabajadores, declarándoles en situación legal de desempleo.

Resultando que los trabajadores afectados interpusieron recurso de alzada ante la Dirección General de Empleo contra las meritadas resoluciones, pidiendo que la Administración Laboral no se limitase a reconocer en abstracto su derecho a percibir las indemnizaciones señaladas en el artículo cincuenta y uno punto diez del Estatuto de los Trabajadores, sino que procediese a su liquidación individualizada para cada uno de ellos. Alegaban que tal pronunciamiento competía a la Administración y que era supuesto necesario para obtener el pago de las indemnizaciones. La Dirección General de Empleo, por resoluciones de once de diciembre de mil novecientos ochenta y diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno, desestimó los recursos interpuestos sin haber oído antes a la Abogacía del Estado. Entendió la Dirección General no ostentar competencia sobre la cuestión planteada «al estar atribuido el conocimiento y decisión de la referida cuestión a la Magistratura de Trabajo, por ser a dicho órgano jurisdiccional a quien compete la fijación de indemnizaciones y resolver cuantas cuestiones conexas puedan plantearse con motivo de ello».

Resultando que en virtud de sucesivas demandas presentadas en el Registro General de la Magistratura de Trabajo de Valladolid el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, acumuladas, los trabajadores afectados pretendieron que la indemnización por la resolución de sus contratos de trabajo fuera fijada por la Magistratura. La Magistratura de Trabajo número tres de Valladolid dictó sentencia con fecha veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, en la que, considerarlo que a partir de la entrada en vigor del Estatuto de los Trabajadores, la fijación de las indemnizaciones en casos de extinción de los contratos de trabajo por causas tecnológicas o económicas corresponde a la autoridad laboral administrativa; declaró, sin entrar a resolver el fondo del asunto, la incompetencia de la Magistratura para conocer de las demandas interpuestas. No oyó el Magistrado al Ministerio Fiscal antes de dictar la meritada sentencia;

Resultando que dentro del plazo de quince días, contados a partir de la notificación de la sentencia de la Magistratura de Trabajo número tres de Valladolid, los trabajadores afecto-

dos se dirigieron, por medio de sendos escritos, firmados por Letrado, tanto a la autoridad judicial como a la administrativa. Por medio de ellos planteaban la cuestión de competencia negativa entre la Delegación Provincial y la Magistratura de Trabajo. En cada uno de sus escritos se hacía constar expresamente que en la misma fecha se habían dirigido, con idéntica pretensión, a la otra autoridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta y dos de la vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales;

Resultando que el Magistrado de Trabajo, recibido el escrito de que se ha hecho mérito en el resultando anterior, citó por providencia de once de julio de mil novecientos ochenta y uno al Ministerio Fiscal, y a las partes para que en el plazo de seis días expusieran por escrito las razones pertinentes. El Ministerio Fiscal informó el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno en el sentido de que procedía que la Magistratura mantuviese su declaración de incompetencia. El veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno el Magistrado dictó auto por el que mantuvo su primitiva declaración de incompetencia.

Resultando que el Delegado de Trabajo, por oficio de once de julio de mil novecientos ochenta y uno, solicitó informe de la Abogacía del Estado, quien lo emitió con fecha de veintidós de julio. Entendía el Abogado del Estado que la competencia para la fijación de la cuantía de las indemnizaciones procedentes por extinción de los contratos de trabajo corresponde a la autoridad administrativa laboral, lo que argumentaba analizando sistemáticamente las modificaciones habidas en la legislación laboral, sustantiva y procesal, tras el Estatuto de los Trabajadores y apoyándose, además, en la doctrina científica surgida en exégesis de la nueva legislación. En consecuencia, concluía afirmando que debía dictarse resolución fundada revocatoria de la incompetencia primeramente declarada. El Delegado provincial elevó el expediente a la Dirección General de Empleo por entender que competía a ésta revocar sus resoluciones de once de diciembre de mil novecientos ochenta y diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno, por las que se declaraba la incompetencia de las autoridades administrativas en la materia. La Dirección General de Empleo informó, sin fecha, que:

Primero.—Había de ser la Delegación de Trabajo de Valladolid quien dictase la resolución a que se refiere el artículo cuarenta y tres de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Segundo.—Que tal resolución debía ser confirmatoria de la primitiva declaración de incompetencia.

Tercero.—Que, de haber algún pronunciamiento acerca del conflicto planteado, éste debería hacerse en el sentido de excluir, en un primer momento, la intervención tanto de la autoridad judicial como administrativa en la fijación de las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos de trabajo con ocasión o como consecuencia de un expediente de regulación de empleo. Y ello porque las indemnizaciones aparecen taxativamente fijadas en el Estatuto de los Trabajadores, por lo que no es necesaria ninguna intervención, salvo en el caso de que no se abonara la indemnización o que existieran discrepancias entre las partes respecto de su cuantía, siendo en esta hipótesis la autoridad judicial la que debía intervenir. Tras lo cual, el Delegado provincial dictó resolución confirmatoria de la primitiva declaración de incompetencia.

Resultando que ambas partes contendientes entendieron planteada la cuestión de competencia negativa, remitiendo sus actuaciones respectivas a la Presidencia del Gobierno;

VISTOS

Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo treinta y tres punto dos.—El Fondo de Garantía Salarial, en los mismos casos del número uno anterior, abonará las indemnizaciones reconocidas judicial o administrativamente a los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos cincuenta y cincuenta y uno de esta Ley.

Artículo cincuenta y uno punto diez.—La indemnización, en el supuesto de ser autorizada la extinción será de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

Disposición final tercera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

En el caso de fuerza mayor, la autoridad laboral podrá exonerar o reducir las indemnizaciones que serán satisfechas por el Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio del derecho de éste a resarcirse del empresario.

Real Decreto de catorce de abril de mil novecientos ochenta número seiscientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, sobre aplicación del Estatuto de los Trabajadores a expedientes de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y de suspensión y extinción de las relaciones de trabajo.

Capítulo III. Extinción de relaciones de trabajo por fuerza mayor:

Artículo sexto. Autoridad laboral competente. Uno.—A los efectos que establece el artículo cincuenta y uno del Estatuto de los Trabajadores, es autoridad competente para constatar la existencia de fuerza mayor, con virtualidad para extinguir las relaciones de trabajo, el Delegado de Trabajo de la provincia donde se hubiesen producido el hecho o los hechos constitutivos de fuerza mayor que imposibiliten definitivamente la prestación de trabajo, y si se hubiesen originado en dos o más provincias, la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo.

Artículo séptimo.—En la resolución del expediente, la autoridad laboral podrá exonerar o reducir la indemnización a favor de los trabajadores afectados por la extinción de sus relaciones de trabajo, según lo que dispone el artículo cincuenta y uno punto diez del Estatuto de los Trabajadores, y declarará el derecho de dichos trabajadores a percibir el subsidio de desempleo, siempre que reúnan los requisitos precisos, con arreglo a la legislación vigente.

Capítulo IV. Extinción de relaciones de trabajo por causas económicas o tecnológicas:

Artículo octavo. Autoridad laboral competente.—La autorización para extinguir las relaciones de trabajo, fundada en causas económicas o tecnológicas, a que se refiere el artículo cincuenta y uno punto dos del Estatuto de los Trabajadores, corresponde:

a) En las Empresas de hasta quinientos trabajadores, siempre que la medida no afecte a más de doscientos, el Delegado del Ministerio de Trabajo dentro del ámbito de su provincia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) de este artículo.

b) Si la Empresa tuviera varios Centros de trabajo, en distintas provincias, afectados por el expediente, conocerá del mismo ante la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo, salvo delegación expresa en una de las Delegaciones de Trabajo competentes por razón del lugar.

c) Cuando la resolución que haya de dictarse pueda afectar a más de doscientos trabajadores, se trate de Empresa de ámbito nacional o la medida tenga especial trascendencia social, la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo podrá recabar la competencia para tramitar y resolver el expediente.

Artículo quince. Resolución del expediente.—La resolución, previo informe motivado de la Inspección de Trabajo y, en su caso, de los Organismos públicos que se estimen precisos decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras que pudieran derivarse del expediente.

La autoridad laboral podrá proponer o acordar otro tipo de medidas distintas a las solicitadas, aun no habiendo sido propuestas por las partes.

Artículo dieciocho punto dos.—En la sustanciación de los expedientes a que se refiere este Real Decreto, tanto en instancia como en alzada, en lo no previsto en el Estatuto de los Trabajadores y en la presente disposición, se estará a lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Real Decreto legislativo de trece de junio de mil novecientos ochenta, de texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo ocho.—Los conflictos, tanto positivos como negativos, que puedan plantearse entre las Magistraturas de Trabajo y las autoridades de carácter administrativo señaladas en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, se sustanciarán y decidirán conforme a los trámites que dicha Ley establece.

Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, número dos mil trescientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y tres (modificado por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis, número mil novecientos veinticinco/mil novecientos setenta y seis), texto refundido de procedimiento laboral.

Artículo ciento quince.—En los casos de suspensión o cese de las actividades de las Empresas regulados en la legislación vigente, cuando se autorice por los Organismos competentes dichas suspensiones o ceses, recibida en la Magistratura de Trabajo copia certificada de la resolución de aquéllos, se acusará recibo dentro del tercer día y tramitará de oficio el procedimiento, siguiendo las normas procesales ordinarias, considerándose la mencionada resolución como demanda, con los requisitos formales suficientes, pudiendo el Magistrado interesar los datos complementarios necesarios en el caso de que la considere deficiente.

Artículo ciento dieciséis.—La indemnización que fije el Magistrado de Trabajo no podrá ser inferior a quince días ni

superior a un año de sueldo o jornal, salvo en los casos de suspensión temporal por causa de fuerza mayor, carencia de materias primas, falta de suministro o de energía u otras análogas en que el Magistrado, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, podrá reducir la indemnización en menos de quince días de salario o incluso no acordarla.

Artículo ciento diecisiete.—En los casos en que la Empresa demandada adoptara su resolución por suspensión o cese de sus actividades sin cumplir el requisito previo de obtener la de oficio esta declaración, autorización preceptiva, se declarará nulo el despido, haciéndose

Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo noveno.—La resolución decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente.

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo treinta y ocho.—Los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal o a excitación de éste, y las autoridades administrativas oyendo a su asesor respectivo, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, cuando se someta a su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les corresponde.

Artículo cuarenta y uno.—Si a su vez la autoridad o Tribunal a quien el particular nuevamente se dirija se declarase incompetente, firme o consentida que sea su resolución, podrá el interesado en el negocio instar el planteamiento de cuestión de competencia negativa entre ambas autoridades.

Artículo cuarenta y dos.—A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, dentro del plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación de la última resolución en que una de las autoridades administrativa o judiciales se hubiere declarado incompetente, podrá dirigirse, por medio de escrito con firma de Letrado, a la autoridad judicial, exponiendo nuevamente las razones en que se funde nuevamente la competencia de la misma para conocer el asunto y acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria dictada por la autoridad administrativa.

En la misma fecha y con idénticos requisitos, habrá de dirigirse otro escrito a la autoridad administrativa al que acompañará igual testimonio o copia de la resolución denegatoria dictada por la judicial.

En el escrito que dirija a la autoridad administrativa habrá de hacerse constar que con la misma fecha lo presenta ante la judicial y viceversa, siendo nulo, en otro caso, el planteamiento del conflicto.

Artículo cuarenta y tres.—La autoridad administrativa a quien se hubiere dirigido el escrito a que se refiere el artículo precedente, lo pasará en el mismo día, juntamente con sus antecedentes y documentos que los acompañen, a informe del respectivo asesor, que inexcusablemente habrá de emitirlo dentro del plazo de seis días, y en el plazo de otros cinco, aquella autoridad dictará resolución fundada confirmatoria o revocatoria, según proceda, de la incompetencia primeramente dictada.

Artículo cuarenta y cuatro.—La autoridad judicial nuevamente requerida, recibido que sea el escrito a que se refiere el artículo cuarenta y dos, citará inmediatamente al Ministerio Fiscal y a quienes sean parte en el asunto para que dentro del término de seis días exponga por escrito las razones pertinentes, a cuyo efecto estarán de manifiesto las actuaciones en Secretaría. Transcurrido dicho plazo, hayan o no presentado las demás partes sus escritos y debiendo verificarlo inexcusablemente, el Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal ordenará su reunión a las actuaciones y dictará auto dentro del quinto día, manteniendo la primitiva declaración de incompetencia o revocándola, según estime procedente.

Artículo cuarenta y siete.—En el caso de que las dos autoridades confirmen su declaración de incompetencia se entenderá planteada la cuestión de competencia negativa, y ambas remitirán directamente por el primer correo las respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento y siguiéndose en lo demás los trámites preceptuados en los artículos treinta y dos a treinta y ocho de esta Ley.

Considerando que la presente cuestión de competencia negativa ha surgido entre el Delegado provincial de Trabajo de Valladolid y la Magistratura de Trabajo número tres de la misma ciudad, al declararse ambos incompetentes para conocer de la aplicación del artículo cincuenta y uno punto diez de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y, en consecuencia, para fijar individualizadamente las indemnizaciones que corresponden a unos trabajadores por la extinción de sus contratos de trabajo, en virtud de un expediente de regulación de empleo. El Magistrado de Trabajo considera que, a tenor de las modificaciones habidas en el ordenamiento laboral tras la promulgación del Estatuto de los Trabajadores, la competencia para fijar las indemnizaciones ha pasado a las autoridades administrativas, las cuales repudian tal interpretación para sostener la competencia de la Magistratura de Trabajo;

Considerando que antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada es preciso señalar, en cuanto a la forma, que tanto

la autoridad administrativa como la judicial han desconocido el mandato que se contiene en el artículo treinta y ocho de la vigente Ley de Conflictos. Exige a los jueces y Tribunales que oigan al Ministerio Fiscal, así como a las autoridades administrativas a su asesor respectivo, antes de declararse incompetente. El defecto señalado hubiera sido suficiente para declarar malformada la presente cuestión de competencia. No obstante, el perjuicio que para el interés público y para el de los trabajadores produciría la reproducción de lo actuado, aconseja declarar bastante la audiencia ulterior que las dos partes contendientes dieron a la Abogacía del Estado y Ministerio Fiscal, de conformidad con los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de la Ley de Conflictos, entrando a conocer, por ello, del fondo del asunto;

Considerando que los denominados expedientes de regulación de empleo son expedientes de carácter administrativo, cuya finalidad esencial es la de proteger los intereses de los trabajadores. Los órganos competentes para instruir y resolver tales expedientes, a los que el Estatuto de los Trabajadores denomina autoridad laboral o autoridad competente, son verdaderos y propios órganos administrativos. La modificación del ordenamiento laboral español, que tiene su origen en el nuevo Estatuto de los Trabajadores de diez de marzo de mil novecientos ochenta, ha acentuado el carácter administrativo de los expedientes de regulación de empleo, con la consiguiente disminución de competencia de los órganos jurisdiccionales del orden laboral;

Considerando que tales modificaciones han alcanzado a la competencia para reconocer y fijar las indemnizaciones que prescribe el artículo cincuenta y uno punto diez del Estatuto de los Trabajadores. Corresponde ahora a las autoridades administrativas y no a las Magistraturas de Trabajo fijar dichas indemnizaciones, tanto en los casos de extinción de los contratos de trabajo por causa de fuerza mayor como en los supuestos de extinción por causas tecnológicas o económicas;

Considerando que un primer indicio de la sustracción de la competencia controvertida a las Magistraturas de Trabajo resulta del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto legislativo de trece de junio de mil novecientos ochenta. En efecto, se han eliminado de dicho texto todas las normas que en el texto refundido anterior atribuían a las Magistraturas de Trabajo competencias para fijar indemnizaciones en los casos de suspensión o cese de las actividades de las Empresas (artículos ciento quince a ciento diecisiete). Y tal supresión sólo se ha podido producir por entender que el artículo cincuenta y uno del Estatuto de los Trabajadores implica una derogación implícita de las competencias de las Magistraturas de Trabajo (disposición final tercera) para fijar las indemnizaciones en los supuestos que se contemplan.

Considerando que la atribución de competencia a la Administración Pública para fijar indemnizaciones en expedientes de regulación de empleo se contiene, en forma expresa, en el artículo cincuenta y uno punto diez del Estatuto de los Trabajadores, que declara: «En el caso de fuerza mayor, la autoridad laboral podrá exonerar o reducir las indemnizaciones». Así lo confirma, en el desarrollo reglamentario del precepto, el artículo siete del Real Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de catorce de abril. Por otra parte, y aunque en forma incidental, el mismo Estatuto de los Trabajadores se refiere —y así admite— «indemnizaciones reconocidas administrativamente» (artículo treinta y tres punto dos);

Considerando que siendo clara la competencia de la administración laboral para fijar indemnizaciones en los expedientes debidos a fuerza mayor, el problema radica en determinar si dicha autoridad es asimismo competente para fijar indemnizaciones en los supuestos de extinción de los contratos de trabajo por causas tecnológicas o económicas. No existe en el Estatuto de los Trabajadores una atribución expresa de potestad ni a las Magistraturas de Trabajo ni a los órganos administrativos.

Considerando que carece de justificación alguna interpretar el artículo cincuenta y uno punto diez de Estatuto de los Trabajadores en el sentido de que éste mantenga la competencia de la jurisdicción laboral para fijar indemnizaciones en caso de extinción de contratos de trabajo por causas tecnológicas o económicas. También en estos casos la extinción resulta de un expediente administrativo atribuido a la misma autoridad laboral. Pero, además, las indemnizaciones resultan fijadas en forma taxativa por el propio artículo cincuenta y uno punto diez. Si en los casos de fuerza mayor se habilita a la autoridad laboral con la potestad discrecional de exonerar o reducir las indemnizaciones, parece absurdo sostener que compete a los Magistrados de Trabajo la competencia para fijar las indemnizaciones en caso de extinción del contrato por causas tecnológicas o económicas. Y ello en cuanto que tal competencia consistiría en una actividad de mera certificación o comprobación. Y, si se atribuye a un órgano administrativo una potestad discrecional, nada se opone a atribuirle una potestad reglada en materia de idéntica naturaleza;

Considerando que, por el contrario, se precisa interpretar el artículo cincuenta y uno punto diez del Estatuto de los Trabajadores en el sentido de que atribuye a la autoridad laboral la competencia para fijar las indemnizaciones en casos de extinción del contrato de trabajo por causas tecnológicas o económicas, y ello porque al ser los expedientes de regulación de empleo de carácter administrativo, se debe regir, en lo no dispuesto por el Estatuto de los Trabajadores o el Real Decreto de catorce de abril de mil novecientos ochenta, por la Ley de Procedimiento Administrativo (artículo dieciocho punto dos del

Real Decreto seiscientos noventa y seis/mil novecientos ochenta). El artículo noventa y tres punto uno de la Ley que se acaba de citar declara que «la resolución decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente». En virtud del principio de congruencia la autoridad laboral no puede negarse a aplicar el artículo cincuenta y uno punto diez del Estatuto de los Trabajadores y dejar así de determinar las indemnizaciones que correspondan a aquéllos que se vean afectados por un expediente de regulación de empleo;

Considerando que, a mayor abundamiento, la necesidad de que la autoridad laboral determine las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores constituye una exigencia lógica del carácter tuitivo del trabajador que ostentan los expedientes de regulación de empleo. La modulación que el Derecho laboral produce en el contrato civil de arrendamiento de servicios consiste precisamente en la intervención de una autoridad administrativa en casos en los que, en el ordenamiento civil, rige el principio de autonomía de la voluntad. Pretender entregar al libre albedrío de las partes la fijación y percepción de las indemnizaciones —como se ha obstinado en defender la Dirección General de Empleo— supone, en definitiva, el desamparo del trabajador. Y ello es contradictorio con la esencia misma del Derecho de trabajo y con el mantenimiento de órganos administrativos en materia laboral.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de lo mantenido por la Magistratura de Trabajo número tres de Valladolid y, en consecuencia, en declarar competente a la Delegación Provincial —hoy Dirección Provincial— del Ministerio de Trabajo de aquella ciudad, para fijar, en forma individualizada, las indemnizaciones que establece el artículo cincuenta y uno punto diez del Estatuto de los Trabajadores, tanto en los casos de extinción del contrato de trabajo por causa de fuerza mayor como por causas tecnológicas o económicas.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20809

ORDEN de 11 de agosto de 1982, por la que se elevan a definitivas las concesiones provisionales de emisoras de radiodifusión a las que se refieren los artículos 3 y 5.1 del Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre.

Ilmos. Sres.: El artículo primero de la Orden de 10 de noviembre de 1978, dictada para el desarrollo del Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, estableció que todas las personas, tanto físicas como jurídicas que ostentaran la titularidad de las emisoras cuya autorización se canceló a la entrada en vigor del citado Real Decreto, podían solicitar la correspondiente concesión antes de finalizar las 12 horas del día 22 de noviembre de 1978.

Ejercitada esta facultad por los interesados, la Administración procedió a otorgar las correspondientes concesiones, en las que se hacía constar el emplazamiento, características técnicas, régimen de programación, horarios y demás condiciones exigidas. En todos los casos, las concesiones lo fueron con carácter provisional hasta que, comprobado por la Administración el cumplimiento de las condiciones establecidas, fueran elevadas a definitivas.

Llevadas a cabo las comprobaciones pertinentes, y siendo éstas de plena conformidad, parece oportuno elevar a definitivas las concesiones otorgadas con carácter provisional.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se elevan a definitivas las concesiones provisionales de emisoras de radiodifusión en onda media y modulación de frecuencia otorgadas a las personas físicas o jurídicas que se relacionan en los anexos a la presente Orden.

Segundo.—El plazo de vigencia de la concesión se fija en diez años, prorrogable por otro plazo igual o inferior en las condiciones que se determinen.

Tercero.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de agosto de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos Sres.: Secretario general de la Presidencia del Gobierno y Secretario Técnico de Régimen Jurídico de Radiodifusión y Televisión.